

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LEONARDO INFANTE SILVA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00322.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso sub judice, se tiene a través de memorial de fecha 17 de junio de 2022, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda, en consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, el Despacho procederá a aceptar lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente solicitud, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5160fa3dd10ddeafe4ced6da6b5e12d295cc1250496c3401439f3f48d377ab04**

Documento generado en 24/06/2022 02:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ROSA INES SALINAS RUBIANO Y OTRO.
RADICADO: No. 47001.40.53.002.2018.00197.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá a la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago total de la obligación contenida en los pagarés Nos. 41575317 y 253727347, de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. Por consiguiente, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, para que proceda con las anotaciones de rigor, sobre el folio de matrícula inmobiliario No 080-105752 y todas aquellas medidas que se hayan decretado en el curso de este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8258e063a41a844afbe8d1cc13699cf4918157feea192c94e6738d8e0dd52083**

Documento generado en 24/06/2022 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: RICARDO HERNANDEZ RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00131.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta, contenidos en el pagaré de fecha 03 de agosto de 2016 y en el referenciado con el número 90000018260.

En este orden de ideas, y conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por la cancelación de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré hipotecario de fecha 03 de agosto de 2016 y en el referenciado con el número 90000018260.No. de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Por consiguiente, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, para que proceda con las anotaciones de rigor, sobre el folio de matrícula inmobiliario No 080-132534 y todas aquellas medidas que se hayan decretado durante el curso de este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que la obligación continúa vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f561870f116c51cf3b5b08c017c79051f8e26eb2a1e03b019e13cedcc410b885**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA BUSTAMANTE ESPAÑA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00018.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada a través de estado No. 65 el día dieciocho (18) de mayo de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara la falencia encontrada en el introductorio, como lo es:

“...no se evidencia el certificado de existencia y representación de la persona jurídica del BANCO BOGOTA S.A., esto es, expedido por la cámara de comercio, tal como lo ordena el art 85 del código general del proceso, a fin de verificar la dirección electrónica que la entidad bancaria demandante tiene registrada.

Asimismo, es necesario que la libelista aporte copia de la escritura pública No. 3338 del 22 de mayo de 2018, de la notaría No. 38 del circuito de Bogotá D.C., pues, si bien de relacionó como documento anexo a la demanda, la misma no fue aportada.”

En atención a lo dispuesto por el precitado precepto, es menester que, al plenario, el libelista arrimara certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, esto es, expedido por la Cámara de Comercio y, además, la Escritura Pública No. 3338 del 22 de mayo de 2018, que se relacionó en los anexos de la demanda.

No obstante, lo anterior, la parte ejecutante no subsanó la demanda muy a pesar de habersele advertido la consecuencia jurídica de tal omisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para, incoada por BANCO BOGOTA S.A. contra ADRIANA BUSTAMANTE ESPAÑA, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1569296e0c0ae61e433fee7fbb6b5c236b3ff8caad4bd42ebd2121fac8d39a3**

Documento generado en 24/06/2022 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARTÍN ORLANDO CARVAJAL JARAMILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00363.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso sub judice, se tiene que a través de memorial de fecha 17 de junio de 2022, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda, en consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, el Despacho procederá a aceptar lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente solicitud, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806aa50bc7994c653e9a3f199991b2a0f198fe3ff4176024425130cd548b2037**

Documento generado en 24/06/2022 01:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>